

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado dio respuesta.

Laura Montañó Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	LUZ MARINA MARTÍNEZ OLAYA.
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110024 2020 00255 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, la que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, teniendo cuenta para ello lo siguiente:

La señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ OLAYA**, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho de petición el cual considera vulnerado. Como fundamento fáctico, indicó:

HECHO

Indicó que presentó una petición el día 4 de junio de 2020 con el fin de que se le aclarara y pagara el excedente reportado de la pensión de jubilación dada las inconsistencias que la misma, reporto a la DIAN sin que a la fecha haya dado respuesta a su petición.

PRETENSIÓN

Se ordene la entidad accionada resolver de manera clara precisa y de fondo la petición radicada el pasado 4 de junio de 2020 en el sentido de indicar los valores de los pagos de nómina como pensionada en el año 2017 dado que el valor reportado ante la DIAN fue mayor a lo cancelado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico denominado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de la Dirección de

Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitó declarar la carencia actual del objeto, dado que mediante oficio BZ2020_7480268-1574325 del 4 de agosto de 2020, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, del que se extrae lo siguiente:

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUZ MARINA MARTINEZ OLAYA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **41797488**.

Por tal Concepto durante el período: **2017-01 a 2017-12** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 32,739,805.00	SALUD SANITAS	\$ 3,929,100.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 4,677,115.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 37,416,920.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 3,929,100.00
		NETO GIRADO	\$ 33,487,820.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 05 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS

DEL ACCIONANTE

-Fotocopia del derecho de petición elevado por la accionante ante Colpensiones el día 4 de junio de 2020.

-Respuesta elevada a la accionante de fecha 5 de agosto de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que el derecho de petición que alega la accionante se encuentra vulnerado en la medida en que, si bien el ente accionado dio respuesta el día 5 de agosto de 202, estando en trámite la presente acción, también es que la respuesta no es clara ni concreta frente al pedimento elevado por la accionante ya que si bien relaciona la nómina en la que fue cancelada la pensión a que tenía derecho la accionante y sus valores nada dijo sobre el valor reportado a la DIAN y se por el mismo debe hacerse una devolución de su dinero, es decir, que no hubo respuesta al interrogante planteado por la misma considerando entonces esta funcionaria en sede de tutela que la respuesta fue abstracta, por ende y sin más consideraciones deberá tutelarse el derecho de petición elevado por la accionante, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia procedan a resolver la petición elevada por la accionante el pasado 4 de junio de 2020 sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva a la pretensión de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante con fundamento en la motivación que antecede

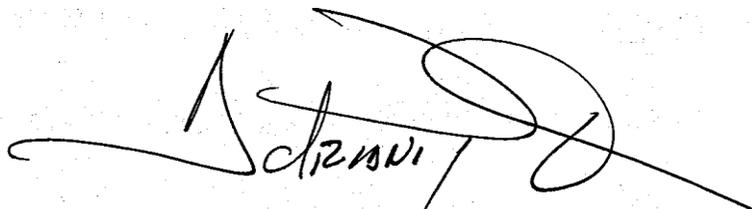
SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición elevada por la accionante el pasado 4 de junio de 2020.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

TERCERO. -. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza